



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **RAZON DE CUENTA SECRETARIAL:** *En veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 10933, firmado por el Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.-*  
**CONSTE.**-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.**-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **19/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos del proceso penal 161/2013, que por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD A TÍTULO DOLOSO**, se instruyó a \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), ante el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas; causa radicada ahora bajo el número 603/2016, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del mismo Distrito Judicial; a fin de cumplimentar la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Ciudad de México, dentro del expediente auxiliar 22/2022-XIX, derivado del Juicio de Amparo Directo número 289/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de esta ciudad, promovido por dicho quejoso, contra actos de ésta y otras autoridades;

y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el titular Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“... **PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. **SEGUNDO:** En esta fecha, se juzga a \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es declarado penalmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD DOLOSO en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que le causó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 603/2016; por lo que se dicta en contra SENTENCIA CONDENATORIA. **TERCERO:-** Se condena al sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cumplir una sanción corporal d DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$2,363.60 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) el equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que lo era a razón de: \$59.08 (Cincuenta y Nueve Pesos 08/100 M.N.; la cual en caso de pago, la multa deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los Términos de los dispuesto por el artículo 135 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sanción corporal CONMUTABLE, por reunir los requisitos del artículo 109 del mismo Código antes invocado; a elección del Sentenciado, por el pago de las cantidad en efectivo de \$2,363.60 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) el equivalente a (40) días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado en la época de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

hechos que lo era la cantidad de \$59.08 (Cincuenta y Nueve Pesos 08/100 M.N); pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA QUE INGRESE A PRISIÓN POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION, POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS. **CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO:-** Se condena a \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño proveniente del delito de DAÑO EN PROPIEDAD DOLOSO en agravio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quáter, del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a que la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño por lo que atendiendo la naturaleza del delito Ha lugar a condenar a la sentenciada al pago de la reparación del daño conforme lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas señala que no se podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si sea emitido una sentencia condenatoria, a la que se hace consistir en el pago a favor de la ofendida de la cantidad de \$7,700.00 (Siete Mil Pesos 00/100 M.N.). **QUINTO:-** Una vez cause estado la presente sentencia amonéstese al sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le

*impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito. **SEXTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 540/2018 del Concejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **SEPTIMO.**-NOTIFIQUESE,PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado \*\*\*\* ARTEMIO HARO MORALES, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo de Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano GABRIEL ENRIQUE FLORES BALLEZA, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE...”. (Sic).*

---- **SEGUNDO:**- Contra dicho fallo, el acusado y su defensor interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

anterior al Juez de origen. Siendo las once horas del seis de febrero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de vista, en la que el Secretario de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes que a ella comparecieron expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, la que se pronuncio en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: **PRIMERO:-** *Resultan infundados los agravios expresados por el defensor del sentenciado \*\*\*\*\**, esta Alzada no advierte agravio alguno que hacer valer en su favor; por tanto: **SEGUNDO:-** Se CONFIRMA la sentencia impugnada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente: **TERCERO:-** \*\*\*\*\* es penalmente responsable en la comisión del delito de daño en propiedad a título doloso, previsto por el artículo 433 en relación con el 19 y 402 fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que la pena que deberá de cumplir es la de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE CUARENTA (40) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época en que se cometieron los hechos, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional) equivalente a \$2,363.60 (Dos mil trescientos sesenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional), sanción conmutable a elección del sentenciado; computable a partir de que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando de la libertad provisional bajo caución, pena que compurgará el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones. Sanción a la que se

*deberá tomar en cuenta el tiempo de prisión preventiva desde el día siete de agosto de dos mil trece, teniendo un (01) día, faltando por purgar un (01) año, once (11) meses, veintinueve (29) días de prisión. **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 603/2016, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido. Así lo resolvió y firma el Licenciado **HORACIO ORTIZ RENÁN**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, encargado del despacho de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, por Ministerio de Ley, atento a lo que dispone el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, conforme al acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha seis de enero del presente año, con quien actúa.- DOY FE..”*  
*(sic).-----*

---- Mediante escrito recibido en esta Sala el día trece de abril de dos mil veintiuno, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en turno, contra el acto de ésta y otras autoridades, consistente en la resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores. Con fecha catorce de abril de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

veintiuno, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 3878/2021, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo, registrándola bajo el número 289/2021.-----

---- Finalmente, siendo las diecisiete horas del veintidós de septiembre del año en curso, se recibió en esta Sala el oficio número 10933/2022, signado por el Secretario del mencionado Tribunal, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México, dentro del expediente auxiliar 22/2022- XIX, derivado del Juicio de Amparo Directo 289/2021; del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de esta ciudad, concediéndose al quejoso \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerado quinto, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

### ----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:-** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, dictó resolución en el expediente auxiliar 22/2022-XIX, derivado del juicio de amparo directo número 289/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, contra actos de ésta y otras autoridad, cuyo punto resolutivo a la letra dice:-----

*“**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, al Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE \*\*\*\* \*\*\*, contra el acto y autoridad que se indican en el resultando primero de la misma.”*

---- Así mismo, los considerandos cuarto y quinto de la ejecutoria de amparo precisa:-----

*“ **Cuarto. Estudio.** Es menester precisar que el estudio del presente asunto, será atendiendo al principio de suplencia de la queja deficiente, previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, porque el quejoso tiene el carácter de sentenciado en la causa donde emana el acto reclamado.- Asimismo, conforme al principio de mayor beneficio, en términos del artículo 189, le la ley invocada, este tribunal colegiado advierte vulneración a los derechos fundamentales del quejoso que impide el análisis*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*de la sentencia reclamada, así como los argumentos expuestos vía conceptos de violación.- En efecto, se aprecia una irregularidad en la actuación del que de la causa, toda vez que recibió un pedimento ministerial al cual se adjuntó un escrito en el que la parte ofendida otorgaba el perdón legal al sentenciado –ello, con anterioridad a la emisión de la sentencia de esta autoridad de Alzada; sin embargo, omitió informarlo a esta Sala responsable, lo que originó precisamente que ésta se pronunciara sin haber estado enterada de dicha circunstancia.- Para mayor comprensión del asunto, es menester relatar los antecedentes que a continuación se precisan: El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en Ciudad Madero, Tamaulipas dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\*; por el delito de daño en propiedad ajena, en agravio de \*\*\*\*\* (foja 405-419). Contra dicha determinación, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, que fue radicado, el veintidós de enero de dos mil veinte, como Toca 19/2020 del índice de la Sala responsable. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, exhibió de forma electrónica el escrito de la ofendida por el que otorgó perdón legal, a \*\*\*\*\* (foja 466 – 467). El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Sala responsable dictó sentencia en la que confirmó la de primera instancia (fojas 28 – 47 del Toca). Por auto de treinta de marzo de la misma anualidad, el tribunal de alzada no proveyó de conformidad la solicitud de la defensa del sentenciado, en el sentido de tomar en consideración el perdón otorgado por la ofendida; pues esta Alzada ya había emitido ejecutoria y no podía pronunciarse al respecto. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario en funciones de Juez de la causa, tuvo por recibida la resolución de esta Autoridad y*

demás autos, ordenando enviar al Juez de Ejecuciones de Sanciones, copia certificada de la sentencia de primera instancia, así como la información complementaria necesaria para la formación de la carpeta de ejecución (foja 498 – 499). El quince de abril de dos mil veintiuno, el Juez de origen tuvo por recibido el escrito del defensor particular de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el que solicitó el sobreseimiento de la causa; ante lo cual determinó no proveer de conformidad a lo solicitado. Contra dicho proveído el ahora quejoso promovió amparo indirecto, ratificado con el número 444/2021-II-B. Del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, resuelto el onde de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de sobreseer respecto de la inconstitucionalidad de normas planteadas y conceder el amparo al quejoso para efectos de dejar insubsistente el acuerdo combatido y se hiciera del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien tiene radicado el juicio de amparo directo 289/2021, que en la causa de origen, existía el perdón otorgado por la ofendida a favor del peticionario de garantías. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el referido amparo directo, recibió oficio del juzgado de la causa, por lo que el informó el cumplimiento dado al fallo protector dictado en el juicio de amparo indirecto 444/2021-II-B. Ahora bien, de la lectura de los antecedentes relatados, es evidente que el escrito por el que la ofendida otorgó perdón a favor del sentenciado, fue presentado oportunamente en el órgano jurisdiccional de primera instancia (diecisiete de marzo de dos mil veintiuno), antes de que el tribunal de alzada dictara la sentencia reclamada (veinticinco de marzo siguiente); empero, el a quo no avisó a la Sala responsable dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*circunstancia; por tanto; tal retardo en la administración de justicia es imputable al juez de la causa no así el quejoso ni al tribunal de apelación. Incluso, al día siguiente de que la Sala responsable emitiera la ejecutoria, el defensor particular del sentenciado informó sobre el aludido perdón; sin embargo, la Ad quem ya no estuvo en posibilidad legal de ponderar ese hecho, porque ya había dictado su determinación. En ese sentido, de una interpretación pro homine, atendiendo al mayor beneficio del justiciable, consagrado en el artículo 1 Constitucional, debe entenderse que el perdón del ofendido, como causa de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad para ejecutarlas medidas de seguridad, es susceptible de ser atendida aún después de la emisión de la resolución firme. En efecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña como obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, consagra el principio pro homine, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja a los derechos fundamentales del ser humano. Sobre esta base, y como lo señala la autoridad de amparo, atendiendo al mayor benéfico de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el precepto 116 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debe interpretarse conforme a la teleología de la norma, así como en armonía con el contexto jurídico de ésta; por lo que analizado el campo legal en el que se encuentra, debe entenderse que el perdón al condonar la pretensión punitiva y la ejecución de las penas, así como sus efectos y*

*la obtención de la libertad, debe otorgarse independientemente del momento procesal en que se actualice-antes o después de dictada la sentencia ejecutoriada-, pues conforme al citado principio pro homine el perdón del ofendido en los delitos de querrela procede aun después del dictado de resolución firme, pues tiene como objeto la benigna exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Pues si bien es cierto, que la querrela tiene la afectación de los particulares por la comisión de un ilícito, tenga como consecuencia la sanción de quien la provocó, e incluso la reparación del daño, también lo es que, si se otorga el perdón no hay justificación para mantener al sentenciado bajo el yugo del derecho penal. Sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada, pues si bien, sus efectos no pueden encontrarse al arbitrio de los particulares, al constituir una expresión por excelencia de la soberanía del Estado, lo cierto es que, con la obtención del perdón, la preeminencia de la resolución no se ve afectada, pues se encuentra latente el estado de derecho creado a través del fallo judicial, al únicamente beneficiarse al sentenciado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin destruir los restantes efectos de la firmeza de la decisión en la esfera de prerrogativas del gobernado. En ese sentido, al existir en autos el perdón de la ofendida otorgado al quejoso por el delito de daño en propiedad cometido en su agravio, la Sala responsable deberá pronunciarse al respecto con libertad de jurisdicción, dado que existe una omisión atribuida al juez de la causa, quien teniendo conocimiento oportunamente de la manifestación de la ofendida no lo comunicó a la autoridad de segundo grado. Lo anterior, en virtud que corresponde precisamente a la Sala de apelación, ya que de otra manera este tribunal colegiado se estaría sustituyendo en las facultades de la responsable que le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*son propias, lo que es dable por ser éste un órgano de control constitucional. Sirve de sustento las jurisprudencias ciento sesenta y tres y doscientos veintidós, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente, en las páginas doscientos noventa y seis y trescientos sesenta y dos de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros “SETENCIAS DE AMPARO” y TRIBUNALES FEDERALES”.- Quinto. Efectos de la concesión. En tales condiciones, conforme al principio de mayor beneficio y en suplencia de la queja deficiente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; para el efecto de que la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el oca 19/2020; y, b) Dicte una nueva determinación en la que, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie con relación al perdón otorgado por la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a favor del aquí quejoso.”*

---- **TERCERO:-** En debido acatamiento a lo ordenado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, a través de su sentencia proteccionista de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente auxiliar 22/2022-XIX, derivado del juicio de amparo directo número 289/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, se declara insubsistente la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por esta Alzada en el Toca Penal número 19/2020, en que se actúa, por haberse otorgado al

quejoso \*\*\*\*\* el amparo y protección de la justicia federal.-----

---- Por consiguiente se procede emitir una nueva, atendiendo las directrices ordenadas por el órgano de amparo, en los términos siguientes:-----

---- **CUARTO:-** Los hechos materia del presente asunto se hicieron consistir en que el veintiocho de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las tres horas con veintisiete minutos, el sujeto activo le ocasionó diversos daños a la carrocería (pintura) del vehículo marca Ford Escape Limited, modelo dos mil nueve, color verde salvia, con placas de circulación \*\*\* \*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, que se encontraba estacionado en el exterior del domicilio de la pasivo del delito, ubicado en calle \*, número 5\*\* “\*”, de la colonia \*\*\*\*\* \*\* de \*\*\*\*\*\*, en Ciudad Madero, Tamaulipas; causando perjuicios a la referida unidad automovilística propiedad de la pasivo.-----

---- Por los anteriores hechos el Juez de primer grado decretó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de daño en propiedad, previsto por el artículo 433, en relación con los numerales 19 y 402, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; asimismo la condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$7,700.00 (Siete Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N); finalmente, ordenó su amonestación para prevenir la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- La presente apelación comprende la inconformidad planteada por el acusado y su defensor particular, pero al no comparecer este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

último a la audiencia de vista, esta Alzada le designó al de oficio adscrito, quien en el desahogo de la audiencia de vista, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a la causa penal de primera instancia, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de daño en propiedad a título doloso, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; conforme lo exige el artículo 39 del Código Penal en vigor, pues no se reúnen los supuestos que señala el citado dispositivo legal, esto es así, porque en el presente caso existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado; lo que se robustece por lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código Adjetivo Penal en vigor que a la letra dice “ El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”; en razón de lo anterior, solicitó a esta H. Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado al expediente de origen, igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en los términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal; que es todo lo que deseo manifestar...” (SIC).*

---- Al margen de las anteriores manifestaciones vertidas por quien defiende y sin necesidad de estudiar el fondo del asunto, esta Alzada advierte un agravio que hace valer de oficio, en provecho del

sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que conlleva a decretar el sobreseimiento de la causa 603/2021, instruida en su contra por el delito de daño en propiedad, en los términos que enseguida se precisan:-----

---- En efecto, como lo precisa la autoridad de amparo en su sentencia proteccionista, durante la tramitación del presente recurso, sobrevino una razón que extingue la acción penal; toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente Toca Penal, se advierte que obra escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, signado por la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el cual manifestó expresamente:-----

*“...Que por así convenir a mis intereses y en razón de que a la fecha he llegado a un acuerdo económico con el Sentenciado \*\*\*\* \* en cuanto a la Reparación del daño solicito se me tenga OTORGANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO a dicha persona, por lo que solicito atentamente se sirva hacer suya la presente petición ante el Juzgado de su adscripción...”*

----- Escrito que fue acordado de conformidad por el Juez de la causa a través del proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en el cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de ratificación; compareciendo la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de manera voluntaria para tal efecto, el ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, a manifestar lo siguiente:-----

*“...Que comparezco voluntariamente ante ésta autoridad a fin de manifestar que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno,*

---

1 Foja 467 del proceso

2 Foja 468 del proceso

3 Foja 516 del proceso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*reconociendo como mía la firma que abra al calce del mismo aparece en el mismo, así mismo es mi deseo y voluntad manifestar que en este acto que otorgo el PERDON DEL OFENDIDO a favor del Inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, poniendo en conocimiento que me doy por satisfecha del pago de la reparación del daño, y por lo tanto ya no es mi deseo que se proceda en su contra, solicitando que el presente asunto se de por concluido por así convenir a mis intereses, no reservándonos ninguna acción legal en lo futuro por cuanto hace este delito...”*

---- Lo anterior pone de manifiesto que la ofendida \*\*\*\*\*  
otorgó el perdón judicial al acusado \*\*\*\*\*  
actualizándose así una causa que extingue la acción penal ejercitada en su contra y consecuentemente procede el sobreseimiento de la causa en que se actúa.-----

---- Lo anterior cuenta habida que, el artículo 116 del Código Penal vigente en el Estado establece:-----

**“Artículo 116.-** El perdón del ofendido o de la víctima, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.** Que el delito sea de los que se persiguen a instancia de parte;
- II.** Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y
- III.** Que lo otorgue el ofendido o la víctima por sí, o por medio de su representante legal o convencional con cláusula especial.-...”

---- Transcripción de la que se advierte que el perdón de la ofendida extingue la acción penal y, para que esto sea así, se requiere la concurrencia de ciertos requisitos a saber: que el delito sea perseguible en a instancia de parte, que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria y que lo otorgue la ofendida o su representante legal o convencional con cláusula especial.-----

---- Bien, la institución del perdón como acepción gramatical es muy amplia; sin embargo, jurídicamente se conoce como el acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito, por la que la ofendida hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el agente del delito.-----

---- Con el perdón (paragonable, en alguna manera, con el requisito de procedibilidad de la querrela) el legitimado para otorgarlo (ya sea la ofendida, la víctima o un tercero) pone fin a la pretensión y, excepcionalmente, a la ejecución de la pena.-----

---- De lo anterior, se infiere que la eficacia jurídica del perdón queda sujeta, cuando menos en términos generales, a los requisitos establecidos en el precepto legal transcrito.-----

---- Resulta de tal trascendencia el perdón, que sus efectos son inmediatos, pues cesa la intervención de la autoridad, ya que otorgado en el intervalo temporal correspondiente, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y contra la misma persona; además, puede restituir del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma, sin que por causas ajenas a la que otorga el perdón continúe recluso.-

---- Por ello tanto, precisada la relevancia de la institución del perdón en el derecho, es incuestionable que dicho acto:-----

---- a) Se concede u otorga mediante un movimiento corporal del sujeto que está legitimado para ello.-----

---- b) Ese movimiento se traduce en una manifestación de voluntad, en forma expresa, mediante I).- Escrito, debidamente ratificado; o, II).- Por comparecencia; y, -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- c) Debe presentarse o manifestarse ante la autoridad que conozca del asunto, en un tiempo determinado (antes de que exista sentencia ejecutoria), pues dicha autoridad (llámese Ministerio Público o autoridad judicial) es quien debe resolver lo que en derecho proceda.-----

---- Por esas razones, cualquier otra forma de expresar la voluntad para conceder el perdón del ofendido no puede entenderse como una actividad tendiente a otorgar aquél, pues, se reitera, el perdón debe efectuarse en los términos del precepto legal analizado, de tal suerte que para hablar del perdón del ofendido, éste debe ser expresado en la forma ya señalada, sin que para el efecto implique que sacramentalmente la ofendida exprese ante la autoridad respectiva que "otorga el perdón", sino la manifestación referida debe estar encaminada a expresar su abstención de continuar en el juicio, como querellante; esto implica que la autoridad no cuenta con facultad alguna para inferir la existencia del perdón, pues con independencia de que no exista precepto legal alguno que así lo autorice o faculte para ello, el perdón debe acreditarse fehacientemente.-----

---- En el caso concreto, se insiste, resulte procedente el perdón judicial otorgado por la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, virtud a que concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos por e numeral transcrito; respecto al contenido en la fracción I, se colma, ya que, el delito de daño en propiedad a título doloso, por el cual se instruyó el presente proceso al acusado, que se encuentra previsto por el artículo 433, en relación con el diverso 19 del Código Penal para Tamaulipas, es perseguible a instancia de parte.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Por lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que prevé que la resolución de sobreseimiento tiene efectos de una sentencia absolutoria, se ordena la **LIBERTAD ABSOLUTA** del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, en virtud de que actualmente se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue decretada en primera instancia; por lo cual remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de la causa para que se proceda conforme a derecho corresponda.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Ciudad de México, dentro del expediente auxiliar 22/2022-XIX, derivado del juicio de amparo directo número 289/2021, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, se declara insubsistente la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del presente Toca Penal; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Sin necesidad de entrar a estudio de las manifestaciones que en vía de agravio formulara el defensor público del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, ni el fondo del presente asunto, se declara la extinción de la acción pena por perdón de la ofendida; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** Se decreta en esta instancia el **SOBRESEIMIENTO** de la causa penal número 603/2016, que por el delito de daño en propiedad a título doloso, se instruyó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; lo anterior, en términos de los artículos 116 del Código Penal vigente en el Estado y 347, fracción I, del Código Adjetivo de la materia.-----

---- **CUARTO:-** Por lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que prevé que la resolución de sobreseimiento tiene efectos de una sentencia absolutoria, se ordena la **LIBERTAD ABSOLUTA** del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
únicamente por cuanto a estos hechos se refiere; en virtud de que actualmente se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue decretada en primera instancia.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 603/2016, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- **SEXTO:-** Comuníquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de esta ciudad, cumplimentado la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Ciudad de México, dentro del expediente auxiliar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

22/2022-XIX, derivado del Juicio de Amparo Directo 289/2021,  
promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, de Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'LCT/apv

---- En el mismo día (27 de septiembre de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**

---- En el mismo día (27 de septiembre de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**

---- En el mismo día (27 de septiembre de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor

Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada LORENA CANTU TREJO, Secretario Projectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el MARTES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.